



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 060

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2022-00344	JOHN JARVY VALLEJO RODRIGUEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	790	6/06/2024	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2	1	2016-00315	SEVERIANO PARRA CHAVERRA	HOMICIDIO	826	18/06/2024	DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS LA PROVIDENCIA 819 DEL 14/06/2024 EN LA QUE SE CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL
3	1	2016-00315	SEVERIANO PARRA CHAVERRA	HOMICIDIO	827	18/06/2024	LIBRA ORDEN DE CAPTURA
4	1	2023-00047	FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ALBA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	840	27/06/2024	DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Se fija el presente ESTADO hoy 28 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 28 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaría



Veinte de junio de dos mil veinticuatro.

CUI: 50 006 60 00 558 2022 01323 00
Número Interno: 2023-00047
Sentenciado: FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ALBA.
Delito: Hurto calificado agravado
Procedimiento: Ley 1826/Municipal
Interlocutorio No: 0840.

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse, frente a la EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA, a favor del penado **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ALBA**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos acaecidos el 6 de octubre de 2022, **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ALBA** fue condenado por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías- Conocimiento de Acacias, mediante sentencia del 16 de enero de 2023, a la pena principal de **8.75 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado agravado, se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante decisión de fecha 28 de marzo de 2023, este despacho judicial le concedió la libertad condicional, con un periodo de prueba de **4 meses**.

2.3. Suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del código penal, el 28 de marzo de 2023.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a la situación procesal ya referida, este Despacho formula los siguientes problemas jurídicos a resolverse: a) ¿El condenado tiene derecho a que se declare en su favor la extinción por liberación definitiva, en virtud a que ha cumplido el periodo de prueba?

SOLUCIÓN DEL CASO

A) DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA.

Se encuentra acreditado que, a **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ALBA**, le fue concedida la libertad condicional el 28 de marzo de 2023, sometiéndolo a un período de prueba de **4 meses**, lapso donde debía cumplir con las obligaciones previstas por el artículo 65 del C.P.

Se observa que **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ALBA** suscribió diligencia de compromiso el 28 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el periodo de prueba ha fenecido, la obligación es determinar si el de autos cumplió con la diligencia compromisoria y si ello se logra, proceder a su

LMR

liberación definitiva. De esta manera, el presupuesto normativo con el que se basará esta determinación es el siguiente:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ALBA**, ha observado un buen comportamiento, ya que, de la constancia de antecedentes penales de la Policía Nacional, no refieren investigación y menos condena alguna durante el período de prueba. Y, por otro lado, no obra en el proceso que el de autos haya desatendido requerimientos judiciales, pues ni siquiera fue llamado, como tampoco solicitó cambio de domicilio.

De igual forma, de conformidad con oficio Radicado 20247101247191 de fecha 18 de junio de 2024, proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, no registra salida del país.

Esta extinción de la sanción penal se extiende a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Lo anterior en razón a que si finiquita la pena principal debe correr igual rumbo la accesoria, amén de que fue cumplida por el condenado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriado este proveído se dispone lo siguiente:

- a) Ejecutoriada esta decisión, comuníquese a las autoridades competentes y envíese esta actuación al Juzgado fallador, para el archivo definitivo.
- b) Comuníquese la presente decisión al condenado, en la última dirección registrada en las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META,**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la pena a favor de **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ALBA**, por liberación definitiva.

SEGUNDO: REHABILITAR la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le había sido impuesta.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

CUI: 27 001 60 01 100 2014 01813 00
Número Interno: 2016-00315
Sentenciado: SEVERIANO PARRA CHAVERRA
Delito: Homicidio agravado
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0826.

I. VISTOS

Se resuelve la posibilidad de dejar sin efectos jurídicos la providencia de fecha 14 de junio de 2024, por medio de la cual se concedió el mecanismo sustitutivo de la liberta condicional al penado **SEVERIANO PARRA CHAVERRA**.

II. CONSIDERACIONES

En interlocutorio No.0819 del 14 de junio de 2024, se concedió el mecanismo sustitutivo de la liberta condicional al condenado **SEVERIANO PARRA CHAVERRA**, con ocasión al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, motivo por el cual se libro la orden de libertad No. 089 de la misma fecha.

Sin embargo, mediante oficio No. 148-CPMSCACS-AOJUR- de fecha 17 de junio de 2014, suscrito por el Doctor CARLOS ANDRES ECHEVERRI DIAZ en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, informo que se procederá a realizar la respectiva denuncia penal por fuga de presos en contra del penado **SEVERIANO PARRA CHAVERRA**, con ocasión a que salió a disfrutar del permiso hasta de 72 horas el día 30 de mayo de 2024, debiendo presentarse el 2 de junio de 2024, sin que hasta la fecha haya hecho presencia en el centro de reclusión, según informes de fecha 05, 08, 09 y 11 de junio de 2024, suscritos por los comandantes de compañías, Te. Calderón Angarita Fredy, Te. Calderón Angarita Fredy, Inspector Leidy Romero Vargas y Te. Calderón Angarita Fredy, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo normado en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, que impone al funcionario judicial la obligación de corregir los actos irregulares, lo correcto es dejar sin efecto jurídico el auto interlocutorio No.0819 del 14 de junio de 2024, por medio del cual se concedió el mecanismo sustitutivo de la liberta condicional a **SEVERIANO PARRA CHAVERRA**, como quiera que al momento de concederle el mecanismo liberatorio no se encontraba privado de la libertad, igual suerte correrá la orden de libertad librada, esto es, tampoco surtirá efectos jurídicos, por obvias razones.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

i- Por el medio más expedito, envíese copia a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

LMR

ii- A través del Centro de Servicios Administrativos, procédase a requerir al Director y Oficina Jurica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, para que alleguen copia de la denuncia por fuga del penado **SEVERIANO PARRA CHAVERRA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

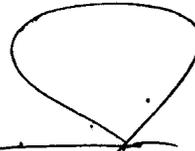
V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO la providencia No. 0819 del 14 de junio de 2024, por medio de la cual se concedió el mecanismo sustitutivo de la liberta condicional al condenado **SEVERIANO PARRA CHAVERRA**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra lá presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
Juez



Dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

CUI: 27 001 60 01 100 2014 01813 00
Número Interno: 2016-00315
Sentenciado: SEVERIANO PARRA CHAVERRA
Delito: Homicidio agravado
Procedimiento: Ley 906/Círculo.
Interlocutorio No: 0827.

I. VISTOS

Se pronuncia el Despacho frente a la novedad reportada por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, en razón a que el penado **SEVERIANO PARRA CHAVERRA**, salió a disfrutar del permiso de 72 horas el 30 de mayo de 2024, debiendo regresar el 2 de junio de 2024, sin que lo hubiera hecho, razón por la que se procederá a darlo de baja en el aplicativo SISIPÉC WEB y se formular la denuncia por fuga de presos.

II. ANTECEDENTES

mediante oficio No. 148-CPMSGACS-AOJUR- de fecha 17 de junio de 2014, suscrito por el Doctor CARLOS ANDRES ECHEVERRI DIAZ en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, informó que se procederá a realizar la respectiva denuncia penal por fuga de presos en contra del penado **SEVERIANO PARRA CHAVERRA**, con ocasión a que salió a disfrutar del permiso hasta de 72 horas el día 30 de mayo de 2024, debiendo presentarse el 2 de junio de 2024, sin que hasta la fecha haya hecho presencia en el centro de reclusión, según informes de fecha 05, 08, 09 y 11 de junio de 2024, suscritos por los comandantes de compañías, Te. Calderón Angarita Fredy, Te. Calderón Angarita Fredy, Inspector Leidy Romero Vargas y Te. Calderón Angarita Fredy, respectivamente.

III CONSIDERACIONES:

PROBLEMAS JURIDICOS:

Durante el desarrollo de esta decisión judicial serán resuelto los siguientes interrogantes: a) ¿Se debe ordenar la expedición de orden de captura en contra del penado que no regresa al Penal, luego de disfrutar del primer permiso de 72 horas? b) ¿Ante la fuga del condenado, conserva este despacho la competencia para continuar vigilando la pena que le fue impuesta?

SOLUCION AL CASO

DE LA ORDEN DE CAPTURA:

Teniendo en cuenta lo informado por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, con relación a que el penado, no regresó al penal luego de disfrutar del permiso de 72 horas que le fue otorgado el 30 de mayo de 2024, resulta evidente que **SEVERIANO PARRA CHAVERRA** fue

LMR

condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Quibdó -Chocó-, mediante sentencia del 9 de junio de 2015, a la pena de **225 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de homicidio agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Que en razón de este proceso estuvo privado de la libertad desde el 3 de octubre de 2014 hasta el 2 de junio de 2024 (cuando debía regresar del permiso de 72 horas concedido el 24 de febrero de 2023 y no lo hizo), por lo tanto en físico descontó **116 meses de prisión; en redención de pena se le ha reconocido 32 meses 12 días, para un total de 148 meses 12 días, lo que implica que no purgó la totalidad de la pena a que fue condenado que corresponde a 225 meses de prisión**

Por ende, es un hecho incontrovertible que **SEVERIANO, PARRA CHAVERRA** no ha terminado de purgar la pena impuesta y por ello es del caso librar en su contra la respectiva orden de captura, para que una vez materializada termine de pagar lo que resta de la pena que le fue irrogada. Una vez se produzca la captura, deberá ser dejado a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó -Chocó-, -REPARTO, y a donde se remitirá la actuación, por competencia.

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE EL PERMISO DE 72 HORAS:

Es de vital importancia precisar que en sede de ejecución de penas, la competencia no deriva del lugar donde se cometió el delito o de la autoridad que profirió la sentencia, ni tampoco del hecho de que el penado se encuentre privado o no de la libertad cumpliendo la pena impuesta en su contra, sino que está determinada de manera exclusiva por el lugar donde actualmente se encuentra privado de la libertad, lo que ha sido llamado factor personal o subjetivo de competencia; tesis que se ha sido suficientemente decantada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.¹

Por ello para establecer qué juzgado de ejecución tiene la competencia en cada caso concreto, debe acudirse al artículo 1° del Acuerdo 54 de 1994 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia."

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede."

Implica lo anterior que en los casos en que el sentenciado no está privado de la libertad, el Juez competente para continuar con la vigilancia y ejecución de la pena lo será el con sede en el lugar en que se haya proferido la providencia condenatoria.

Como en este caso no hay persona privada de la libertad, porque está fugada, y como quiera que la sentencia fue proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Quibdó, Chocó, el despacho competente para continuar conociendo del asunto radica en los Jueces

¹Radicado 40704 del 20 de febrero de 2013.

LMR

180

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó -Chocó -
REPARTO-, despacho este que decidirá lo que en derecho corresponda
en relación con el permiso de 72 horas que le fuera concedido al
penado en auto No. 0073 del 13 de enero de 2021.

IV. OTRAS DECISIONES:

i. Por el medio más expedito, envíesele una copia de este proveído
a la Dirección de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de
Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, para que obre en la
hoja de vida del condenado.

ii- No se compulsan copias para la investigación por fuga de presos
atendiendo a que la Oficina Jurídica del Establecimiento que lo
custodiaba informó que procederá a formular la denuncia ante el ente
correspondiente.

iii- Por otra parte, la remisión de las presentes diligencias hacia
los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó
-Chocó -REPARTO-, sólo se realizará hasta tanto se verifique que el
penado SEVERIANO PARRA CHAVERRA, se encuentra dado de baja en el
aplicativo SISIPEC WEB del INPEC.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS,**

V. R E S U E L V E:

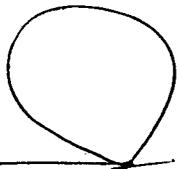
PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del penado **SEVERIANO PARRA
CHAVERRA** de conformidad con lo señalado de manera precedente.
Producida la captura deberá ser puesto a disposición de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó -Choco-, y a
donde se remitirá la actuación, para que se continúe la vigilancia
y ejecución, sin persona privada de la libertad.

SEGUNDO: NO COMPULSAR copias para la investigación del delito de
fuga de presos en que pudo incurrir **SEVERIANO PARRA CHAVERRA**, en
virtud a que ya el Jefe de la Oficina Jurídica de la Cárcel y
Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye
Pabellón de Mujeres, informo que se procedería a instaurar la
correspondiente denuncia.

TERCERO: DAR cumplimiento a otras decisiones.

CUARTO: PRECISAR qué en contra de la presente decisión proceden los
recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



P 1 2

36

Seis de junio de dos mil veinticuatro.

CUI: 95 001 60 00 647 2018 00503 00
Número Interno: 2022-00344
Sentenciada: JOHN JARVY VALLEJO RODRIGUEZ
Delito: Fabricación tráfico y porte o tenencia de armas
de fuego, accesorios partes o municiones
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0790.

I. VISTOS

Se pronuncia el Despacho de forma oficiosa frente la posibilidad de conceder LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en favor del penado **JOHN JARVY VALLEJO RODRIGUEZ**, recluso en el lugar de su domicilio a ordenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2018, **JOHN JARVY VALLEJO RODRIGUEZ** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Jose del Guaviare, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como responsable del delito de fabricación tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.2. Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera, del 8 al 9 de octubre de 2018 (2 días) y desde el 11 de diciembre de 2019 a la fecha (53 meses y 26 días), es decir a la fecha ha purgado físicamente **53 meses y 28 días**.
- 2.3. A la fecha no se le ha reconocido redención de pena.
- 2.4. Mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2022, la Carcel Municipal de San Jose del Guaviere le informó al Juzgado 2° Homologo de Villavicencio -Meta-, que el penado **VALLEJO RODRIGUEZ**, se encontraba bajo la vigilancia de ese establecimiento de reclusión en la Finca las Marias plantación los arrayanes en Puerto Rico -Meta-, motivo por el cual se remitieron las diligencias hacia los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta jurisdicción.
- 2.5. Por otra parte, una vez revisado el aplicativo SISIPPEC WEB del INPEC, no se registra que la Carcel Municipal de San Jose del Guaviere haya trasladado la vigilancia de la pena impuesta al penado **VALLEJO RODRIGUEZ**, hacia otro establecimiento de reclusión.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

LMR

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	53	28.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	00	00.00
DETENCIÓN JURÍDICA	53	28.00

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva se **cumple el 8 de junio de 2024**. Líbrese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

Y como consecuencia de esa extinción de pena, necesariamente incide con su sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues finalmente, la suerte de lo principal conlleva a lo accesorio.

IV. OTRAS DECISIONES:

1. Oficiése a las autoridades a las que le fue comunicada la sentencia, dando cuenta de la decisión adoptada, en cumplimiento de las previsiones del Numeral 2° del artículo 476 del C.P.P. -Ley 906 de 2004- indicando que la pena accesoria a que fue condenado ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.

2. En firme esta decisión envíese la actuación al Juzgado fallador para el archivo definitivo.

3. Entréguese copia de esta decisión al condenado y envíesele otra a la Carcel Municipal de San Jose del Guaviare, para que en la medida de lo posible intente la notificación personal del penado, así como también deberá enviarse la orden de libertad a favor del penado.

4. Para la notificación de la presente decisión al penado **VALLEJO RODRIGUEZ**, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico -Meta-, indicando que puede ser ubicado en la Finca las Marias plantacion los arrayanes en Puerto, Rico -Meta-, abonaño telefónico 314 257 34 76.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS,**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado JOHN JARVY VALLEJO RODRIGUEZ a partir del 8 de junio de 2024.

Librese la correspondiente orden de libertad ante el Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare, Guaviare, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARÁ EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a partir del 8 de junio de 2024 impuesta a JOHN JARVY VALLEJO RODRIGUEZ, conforme se señaló en precedencia.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ